

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio diez de dos mil veintiuno.

**TUTELA No. 1100131030272021-00221-00 de
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra JUZGADO
30 CIVIL MUNICIPAL.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** a través del representante legal, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados los derechos fundamentales al derecho a la administración de justicia y debido proceso, que considera el accionante fueron vulnerados por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que Cursa en el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D.C. proceso de liquidación patrimonial de Piedad Tatiana Flores Torres, en cuyo proceso Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. es acreedor relacionado como hipotecario, el radicado es 11001400303020190073400.

Que El proceso ingreso al Despacho el pasado 19 de abril de 2021, con las observaciones hechas al inventario y avalúo presentado por el liquidador, sin que hasta la fecha, el Despacho se hubiese pronunciado al respecto, es menester mencionar que el proceso lleva dos años tramitándose y como acreedores requieren el pago de sus acreencias.

Solicita que a través de este mecanismo **se tutelen** los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, **DAR TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL SIGUIENTE** y en consecuencia resuelva las objeciones al avalúo presentado, a fin de que se garantice el debido proceso, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 31 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL.

Señala en su respuesta que en ese estrado judicial cursa el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que promovió la señora Piedad Tatiana Flórez, con radicado 2019-00734, en el que, luego del trámite correspondiente (nombramiento y posesión del liquidador, realización de las labores a él encargadas, citación de acreedores, entre otras), se presentó por parte del auxiliar en cita un «inventario y avalúo» de los bienes que tiene la deudora en insolvencia como respaldo para el pago de sus obligaciones, sobre el cual, en el término de ley, se presentaron observaciones por el Icetex y la deudora insolvente.

Dice que Atendiendo lo contemplado en los cánones 567 y 568 del Código General del Proceso, se corrió traslado de esas «observaciones» a los demás intervinientes; y, el proceso ingresó al despacho, el 19 de abril anterior, para i) decidir sobre los créditos presentados a lo largo de la insolvencia –que inició, relívese, con la negociación de deudas instada por la deudora– y sus objeciones; ii) resolver en torno las aludidas observaciones radicadas en relación con el inventario y avalúo (dos escritos); y, iii) fijar fecha en la agenda del despacho para llevar a cabo la audiencia de adjudicación respectiva; o, en su defecto, tomar las medidas legales atinentes a avanzar en el proceso a cargo.

Que Una vez analizado el trámite liquidatorio se constató que, a pesar de que en el auto de apertura se dispuso oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, y se libraron los oficios respectivos con tal fin, pero no se enviaron a los despachos judiciales. Por lo anterior, en providencia de esta misma fecha se ordenó que, previo a continuar el trámite, por secretaría, se actualicen las mentadas comunicaciones reseñadas y se envíen a los destinatarios, atendiendo lo dispuesto en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

Señala que el expediente del juicio cuestionado no se había escaneado debido a que hasta la fecha la Dirección Ejecutiva Seccional no ha suministrado los equipos necesarios para tal fin, lo cual, aunado a la carga laboral que afrontan los despachos, y a que por las diversas medidas para la prevención del contagio del Covid 19 adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura se restringe el ingreso de los servidores judiciales a la sede del juzgado, ha dificultado la proyección de las providencias que deben adoptarse en los expedientes físicos, lo cual impide que se emitan en los tiempos que consagra el artículo 120 del Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, con ocasión de la acción de amparo se procedió a su digitalización y a continuar el trámite. Allego copia del auto fechado 4 de junio de 2021.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Indica en su respuesta que Mediante Aviso publicado el 16 de febrero de 2020 en el diario El Espectador, se conoció de la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante. Que La Secretaría Distrital de Hacienda, mediante apoderado presentó para su reconocimiento créditos derivados del no pago de los impuestos prediales del bien inmueble identificado con el Chip AAA0178KRYN, así como de los impuestos sobre el vehículo JDO130 y del Comparendo 19035207, de la contribuyente en cita

SUMA TOTAL, ADEUDADA a Bogotá D.C.: por concepto de impuesto predial, sobre vehículos y comparendo QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.697.480) M/CTE., distribuida así: Impuesto predial, sobre vehículos y comparendo=\$9.795.000 Interés =\$4.684.880 CAPITAL = IMPUESTOS Y COMPARENDO + SANCIONES + RECAUDO A TERCEROS = \$9.795.000 + \$1.217.000 + 0 = \$11.012.600

Señala que El proceso ha tenido su desarrollo y lo último de lo cual se tuvo conocimiento fue del auto del 3 de diciembre de 2020, a través del cual se corrió traslado de los Inventarios y Avalúos y del auto de la misma fecha a través del cual el Juzgado no se retrotrajo de su decisión de no decretar el desistimiento tácito y de disponer la continuidad del proceso.

Dice que, la presente acción constitucional se torna improcedente, por cuanto el accionante y las entidades accionadas deben ceñirse a lo resuelto por el juez de conocimiento del trámite de liquidación patrimonial que se sigue de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del Código General del Proceso.

Que con respecto de esta acción de tutela, es improcedente frente a la Secretaría de Distrital de Hacienda por falta de legitimidad para actuar en el presente trámite.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura La sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** para que se tutelen los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, DAR TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL SIGUIENTE y en consecuencia resuelva las objeciones al avalúo presentado, a fin de que se garantice el debido proceso, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto al derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.* Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De la respuesta dada por el Juzgado accionado, se tiene que en efecto el proceso entro al Despacho el 19 de abril de este año, para decidir sobre los créditos presentados a lo largo de la insolvencia –que inició, con la negociación de deudas instada por la deudora– y sus objeciones para resolver en torno las aludidas observaciones radicadas en relación con el inventario y avalúo y, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación respectiva; o, en su defecto, tomar las medidas legales atinentes a avanzar en el proceso a cargo.

Que se observe que en el auto de apertura se dispuso oficiar a todos los Juzgados para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en contra del deudor, cuyos oficios no fueron entregados en su oportunidad, por lo que previo a continuar con el trámite respectivo el Juzgado mediante auto del 8 de junio del corriente año, dispuso la actualización de dichos oficios para su diligenciamiento.

Como el Juzgado 30 Civil Municipal ha informado que el proceso ya se digitalizó y que el trámite continúa, el amparo impetrado ha de negarse, toda vez que la causa que originó esta tutela ha desaparecido al haberse dado al proceso el impulso procesal respectivo.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** contra EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y los convocados a esta acción constitucional.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99dfbe2e524d7f27c837c01770141b8a3f141c3f933b641d93debe3dca60026**

Documento generado en 10/06/2021 07:11:48 AM